

CONTRATO DE DEFENSA JURÍDICA: PAGO DE GASTOS DE ABOGADO AJENO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: contrato de seguro, defensa jurídica, límites de cobertura, cláusula limitativa de derechos.

ENUNCIADO

Juan va a interponer una demanda contra Pedro en relación con unas cantidades derivadas de daños procedentes de un accidente de tráfico, y a la hora de plantearse quién va a ser su abogado, desea contratar los servicios de un abogado de su confianza. La duda que asalta a Juan es si su aseguradora del coche le va a pagar la minuta de tal abogado contratado por él o si se negará a ello, al tener la propia aseguradora sus abogados especialistas para defender este tipo de casos.

Juan se ha ido a su aseguradora, y le han indicado que no se harán cargo de la factura de su letrado particular por completo, dado que en su contrato de seguro consta que el límite de su defensa jurídica, cuando el letrado no sea apoderado de la compañía, son 1.500 euros, de modo que el exceso sobre tal importe ha de pagarlo Juan.

Juan también ha ido a consultar el asunto al letrado de su confianza, y le indica que su póliza tiene una limitación para estos gastos de 1.500 euros en las condiciones generales.

¿Tiene derecho Juan a que su compañía le pague la totalidad de la minuta de su letrado de confianza? ¿Cómo asesorar adecuadamente a Juan?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Abono por las aseguradoras de los gastos de los profesionales cuando son ajenos a la compañía.

2. Necesidad de aceptación expresa por el tomador de la cláusula que limita cuantitativamente la cobertura al ser profesionales no apoderados de la aseguradora.
3. Forma en que tal limitación debería haber sido contemplada en la póliza.

SOLUCIÓN

A la hora de poder dar una opinión a Juan, debemos observar por completo cuáles son los términos en los que viene redactada esta materia en el contrato de seguro de Juan.

En las **condiciones particulares** de la póliza suscrita por Juan con su compañía, figura:

«Garantías suscritas:

- Protección jurídica: incluida.
- Defensa penal, fianzas y reclamación de daños: incluida.
- Ampliación de defensa: incluida.
- Ayuda legal automovilista: incluida.»

En el epígrafe «Exclusiones y limitaciones» no existe referencia alguna a la defensa jurídica. En las **condiciones generales** y en el epígrafe «Protección jurídica», en el apartado A, se dice: «El asegurador asumirá los gastos y honorarios de Abogado y Procurador que conlleven las anteriores reclamaciones, hasta el límite de 1.500 euros, cuando el que haya intervenido en nombre del Tomador, Asegurado, Propietario y Conductor, no sea profesional apoderado de la compañía». La cuestión que se plantea es si dicho apartado de las condiciones generales es o no una cláusula limitativa y ha sido o no aceptada por el Tomador del Seguro o si, por el contrario, nos encontramos ante la delimitación o fijación del riesgo cubierto.

Es doctrina general que las dudas sobre la interpretación de las cláusulas del contrato, de conformidad con el artículo 3.º de la Ley de Contrato de Seguro y la Jurisprudencia que lo examina, se han de resolver a favor del asegurado. Y a tal efecto debe recordarse que dicho precepto establece que las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa, destacándose de modo especial las cláusulas limitativas de derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito. Obviamente, estas exigencias vienen dadas porque dichos contratos son normalmente de carácter adhesivo, es decir, son redactados por una de las partes (la aseguradora) y a él se adhiere la otra parte (el asegurado Juan), de ahí que el legislador quiera que cuando las cláusulas sean limitativas de los derechos del asegurado estas estén expresamente firmadas por él para que no haya duda alguna de que efectivamente aceptó esa limitación.

Esa intención del legislador se acentuó con la promulgación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores (Ley 26/1984, de 19 de julio), y de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre las Condiciones Generales de la Contratación. La jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, es clara, reiterada y uniforme, respecto a dar por inexistentes o no puestas esas cláusulas si no reúnen esos requisitos legales exigidos sobre su constancia, claridad y aceptación, y a expresar que si las condiciones particulares contienen imprecisiones, ello no puede perjudicar al asegurado.

Estudiando la cuestión bajo los antecedentes precitados, observamos que en las condiciones particulares de la póliza se recoge que la protección jurídica está incluida sin someterla a ningún tipo de limitación; y que en las cláusulas de exclusión o limitación de las condiciones particulares tampoco se contiene exclusión o limitación alguna a la protección jurídica. Es en las condiciones generales en la que la compañía de Juan ha incluido una limitación a 1.500 euros para el supuesto del caso, y no consta en la póliza de Juan ninguna aceptación expresa por parte del tomador del seguro de esa limitación. El hecho de que el letrado de confianza de Juan haya advertido a este de dicha limitación no constituye obstáculo alguno, ya que ello no acredita en modo alguno que Juan hubiese recibido dicha información limitativa en el momento de la firma de la póliza que es cuando debe informarse de todas las posibles limitaciones para formar correctamente su consentimiento.

Así pues, entendemos que Juan tiene derecho a que se le pague la totalidad de la minuta de su letrado de confianza ajeno a su compañía de seguros.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 3.º.
- STS de 23 de junio de 1999.